

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Feriado progresivo. Ley N°19.378 Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

RESUMEN:

1. La doctrina de este Servicio contenida en dictámenes N° 3947/216 de 08.07.97 y N°2646/126 de 13.07.2001, concluyó que no procede aplicar el feriado progresivo a los funcionarios que se rigen por la ley N°19.378.

2. Conforme señalan los dictámenes N°3156/155 de 20.08.2001 y N°5358/246 de 12.12.2003, el artículo 18 de la ley N°19.378, establece expresamente la forma como debe realizarse el cómputo del feriado que se regula, señalando que para esos efectos deberán computarse los años trabajados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales, corporaciones privadas de atención primaria de salud y en los Programas de Empleo Mínimo, Programas de Obras Para Jefes de Hogar y Programa de Expansión de Recursos Humanos, desempeñados en el sector salud debidamente acreditados, según lo ha resuelto la Dirección del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 29.12.2025, 05.01.2026 y 12.01.2026 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Instrucciones de 19.06.2024, 29.08.2024 y 04.12.2024 de Jefe de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S).

3)Correo electrónico de 18.06.2024 [REDACTED]

4) Pase N°11 de 03.01.2024 de Jefa de Gabinete de Director del Trabajo de la época.

5) Folio N°E432600/2023 de 28.12.2023 en que la Contraloría General de la República se abstiene de emitir un pronunciamiento y deriva a la Dirección del Trabajo.

6)Consulta a la Contraloría General de la República de 12.12.2023 [REDACTED]

SANTIAGO,

19 ENE 2026

DE: JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A:

Mediante presentación de ANT. 6) se ingresó un reclamo de parte de la solicitante ante la Contraloría General de la República que consiste en plantear si acaso tiene derecho a feriado progresivo y por cuantos días. Refiere que tiene 24 años y 3 meses cotizados como trabajador dependiente, pero que hace 10 años se desempeña en el sector público trabajando en un "Cesfam" que depende de la Corporación de Desarrollo Social de Colina.

En ANT.5) consta que la Contraloría General de la República señala que la Corporación Municipal de Colina no es un órgano integrante de la Administración del Estado, por lo tanto, acorde a su reiterada jurisprudencia el asunto expuesto debe ser conocido por la Dirección del Trabajo y deriva vuestra consulta a esta autoridad administrativa.

Posteriormente, en ANT.3) consta que la solicitante [REDACTED] complementa su solicitud añadiendo que su empleador es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, y que en su contrato se determina que rigen las normas contenidas en la Ley N°19.378 que establece el "Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal", así como por la Ley N°18.883 que contiene el "Estatuto Administrativo para funcionarios municipales".

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. que en relación con los trabajadores que prestan servicios en la Atención Primaria de Salud Municipal, como ocurre en el caso planteado, este Servicio ha concluido en Ord. N°1372 de 09.11.2023 que:

"(...) los derechos, beneficios y obligaciones de tales funcionarios, concretamente de aquellos que laboran en la Atención Primaria de Salud Municipal, se encuentran expresamente regulados por la ley N°19.378, que establece el estatuto de atención primaria de salud, y sus leyes complementarias. (Ord.N°3496 de 05.07.2016)".

Por su parte, cabe destacar que esta autoridad administrativa mediante Dictámenes N°7146/343 de 30.12.1996 y N°2946/140 de 02.08.2001, entre otros, estableció que la dictación de un estatuto jurídico propio para el personal que labora en la atención primaria de salud municipal, como es la ley N°19.378, es la causa que excluye la aplicación del Código del Trabajo a dichos funcionarios, por lo tanto, no tiene aplicación en su caso lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Laboral que regula el feriado progresivo para los trabajadores sujetos a las normas generales contenidas en el señalado cuerpo legal.

Con mayor precisión, el Dictamen N°3947/216 de 08.07.1997, refrendado por el Dictamen N°2646/16 de 13.07.1997, concluyó que:

"No procede aplicar el feriado progresivo a los funcionarios regidos por la ley 19.378, porque la duración de su feriado legal no puede prolongarse más allá de los topes señalados en el artículo 18 de la citada ley".

Así también, el Dictamen N°2646/16 precitado, destaca que:

"(...) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 19.378, el feriado legal de los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, está circunstancialmente regulado tanto respecto de su otorgamiento como de su uso y duración, destacando particularmente los topes mínimo y máximo de su duración.

De la misma disposición se desprende, que los aludidos topes fueron establecidos por el legislador en estricta consideración al número de años de servicio, correspondiendo 15 días hábiles para el personal con menos de 15 años de servicio; de 20 días hábiles para el personal con 15 o más años de servicio y menos de 20; y de 25 días hábiles para el personal que tenga 20 o más años de servicio."

En esta perspectiva, la normativa aplicable establecida en la ley N°19.378, según dispone el inciso 2º del artículo 18 de dicho cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

"El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para el personal con menos de quince años de servicios; de veinte días hábiles para el personal con quince o más años de servicios y menos de veinte y de veinticinco días hábiles para el personal que tenga veinte o más años de servicios".

En la breve descripción de la presentación de ANT.6) se afirma tener al menos 10 años de antigüedad trabajando en el sector público, sin embargo, en el resto de 14 años para completar en su caso un total de 24 años de trabajo dependiente no hace alusión a empleador alguno.

En tal sentido, el inciso 5º del artículo 18 de la ley N°19.378 preinserto aclara que:

"(...) se computarán los años trabajados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales, corporaciones privadas de atención primaria de salud y en los Programas de Empleo Mínimo, Programas de Obras para Jefes de Hogar y Programa de Expansión de Recursos Humanos, desempeñados en el sector salud y debidamente acreditados en la forma que determine el Reglamento".

Finalmente, cabe considerar, que conforme señalan los dictámenes N°3156/155 de 20.08.2001 y N°5358/246 de 12.12.2003, el artículo 18 de la ley N°19.378, señala los días de feriado que corresponden al personal de salud primaria de acuerdo a la cantidad de años trabajados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales, corporaciones privadas de atención primaria de salud y en los Programas de Empleo Mínimo, Programas de Obras Para Jefes de Hogar y Programa de Expansión de Recursos Humanos, desempeñados en el sector salud debidamente acreditados, según lo ha resuelto la Dirección del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumple con informar a usted que:

1. La doctrina de este Servicio contenida en dictámenes N°3947/216 de 08.07.97 y N°2646/126 de 13.07.2001, concluyó que no procede aplicar el feriado progresivo a los funcionarios que se rigen por la ley N°19.378.

2. Conforme señalan los dictámenes N°3156/155 de 20.08.2001 y N°5358/246 de 12.12.2003, el artículo 18 de la ley N°19.378 señala los días de feriado que corresponden al personal de salud primaria de acuerdo a la cantidad de años trabajados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales, corporaciones privadas de atención primaria de salud y en los Programas de Empleo Mínimo, Programas de Obras Para Jefes de Hogar y Programa de Expansión de Recursos Humanos, desempeñados en el sector salud debidamente acreditados, según lo ha resuelto la Dirección del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.,



SP
NPS/MGC/AMF
Distribución:
- Jurídico
- Partes